



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

119 -

JUICIO NÚMERO: Tj/III-76008/2019
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDMX

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.- Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva, dictada en el presente juicio, por lo que una vez visto lo anterior, al respecto, **SE ACUERDA**.- Atento a las constancias de autos, de las que se desprende que el plazo para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio citado al rubro, de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corrió individualmente a las partes, practicándose la notificación de la sentencia a la autoridad demandada el once de diciembre de dos mil diecinueve y a la parte actora por lista de estrados publicada el diez de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que dicho término feneció los días diecisiete y dieciséis de enero de dos mil veinte, respectivamente, sin que se tenga registro alguno de que se haya recurrido la sentencia dictada en los autos del expediente citado al rubro, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.-**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**.- Así lo acordó y firma el Magistrado Licenciado **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de la Sala, Instructor en el presente juicio y Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



El día doce de abril de dos mil veintiuno,
se realizó la publicación por estrados del
presente Acuerdo.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El trece de abril de dos mil veintiuno,
surtió sus efectos legales, la presente
publicación.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-76008/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

**JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
PRESTACIONES, DE LA SUBDIRECCIÓN DE
RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS

SENTENCIA

Ciudad de México, a **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio nulidad, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Z**, por su propio derecho, en contra de la autoridad indicada al rubro, sin que existan pruebas pendientes de desahogo que requieran la celebración de una audiencia, ni alguna otra cuestión que impida su resolución y, en razón de que al día de la fecha, ha fenecido el plazo legal para que las partes formulen alegatos, encontrándose cerrada la instrucción del juicio y debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de la Sala; Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor, y Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, que da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia definitiva del presente asunto, y -----



A-249266-2019

----- **RESULTANDO:** -----

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX19, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Prestaciones de la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, emitido como respuesta a una petición formulada por la parte actora, mediante escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.-----

2.- Por auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación; carga procesal que desahogó en tiempo y forma, con el **oficio presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal, el día dos de octubre de dos mil diecinueve**, a través del cual, sostuvo la legalidad del acto impugnado, refutó los conceptos de nulidad expresados por el impetrante, ofreció pruebas e invocó causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.-----

3.- Por auto de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, se señaló plazo para la formulación de alegatos, los cuales no fueron ofrecidos por las partes; asimismo, se comunicó el cierre de instrucción, por lo cual, se tienen por desahogadas las pruebas previamente admitidas en los acuerdos correspondientes, y -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-76008/2019

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-3-

Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 25, fracción I, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Por ser un tema de orden público y estudio preferente, esta Sala Juzgadora procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70, en relación con el 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

En ese tenor, el Apoderado Legal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, argumentó que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el oficio controvertido no afecta el interés legítimo del impetrante, además de que dicho acto se encuentra debidamente fundado y motivado. -----

Al respecto, este Cuerpo Colegiado estima que la causal de improcedencia invocada deviene **INFUNDADA**, pues la resolución impugnada contenida en el oficio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, suscrita por el Jefe de Unidad Departamental de Prestaciones, de la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se emitió a nombre de la parte actora, con lo cual, acredita plenamente su interés legítimo en el presente juicio, tal y como lo ilustra el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior de este Tribunal: -----

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF



A-249296-2019

Tesis: S.S. /J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

Por otra parte, con relación a los argumentos vertidos por el representante de la demandada en las causales de improcedencia identificadas como **SEGUNDA** y **TERCERA** del oficio de contestación, dirigidos a defender la fundamentación y motivación del acto a debate, debe precisarse que la calificación que esta Sala emita con relación a su legalidad o ilegalidad, constituyen cuestiones de fondo que se analizarán en el momento oportuno, por lo que tales manifestaciones deberán desestimarse: -----

Refuerza la anterior determinación, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior de este Tribunal:-----

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. /J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

En esas condiciones, al haber resultado infundados y desestimables los argumentos de improcedencia invocados por la autoridad demandada, y al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna otra cuestión que impida el análisis de fondo de la controversia planteada, esta Sala Juzgadora determina que **no es procedente sobreseer el presente juicio.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-76008/2019

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-5-

104

III.- De conformidad con lo establecido por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del **oficio número: PDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX9, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Prestaciones, adscrito a la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México;** lo cual, traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.-----

IV.- Sentado lo anterior y analizados los argumentos vertidos por las partes, así como las constancias que obran en autos, de conformidad con lo establecido por los artículos 91 y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Autoridad Jurisdiccional procede al estudio de los argumentos de nulidad expresados por el impetrante, los cuales se analizarán conjuntamente, dada la estrecha relación que se advierte de su contenido, sin que dicha metodología genere una lesión a sus derechos, ya que se abordarán integralmente los puntos materia de controversia, tal y como lo ilustra el siguiente criterio jurisprudencial, aplicable por analogía al caso concreto:-----

Época: Novena Época

Registro: 167961

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, febrero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/304

Página: 1677



A-249266-2019

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

En esas condiciones, suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo ordenado por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora argumenta sustancialmente que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad demandada no la fundó ni motivó debidamente, con lo cual, transgredió en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus derechos humanos, reconocidos por la Ley Fundamental y Tratados Internacionales, suscritos por el Estado Mexicano.

Lo anterior es así, expone el demandante, en razón de que en el acto impugnado, no se contempló el pago de tres meses de sueldo mensual bruto, más veinte días por cada año de servicio como compensación; una gratificación de dos mil quinientos pesos por cada año de servicio, aún y cuando constituyen prestaciones que se otorgan con base en el *Programa de Baja Voluntaria de la Policía Auxiliar del Distrito Federal*; el pago de las prestaciones contenidas en la cláusula séptima, incisos a) y h) del contrato que suscribió con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el día tres de mayo de mil novecientos noventa y seis; así como el pago de cada una de las horas extraordinarias en las que prestó sus servicios a la Corporación, desde la fecha de su alta, hasta el día en que causó baja.-----

105



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-76008/2019

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-7-

Sobre el particular, la autoridad demandada adujo que, contrario a lo manifestado por el actor, la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, pues en el texto correspondiente, se indicaron los dispositivos normativos aplicables al caso concreto, así como los razonamientos que sustentaron la respuesta a su petición.-----

Asimismo, la enjuiciada señaló que desde el día veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, el accionante recibe una pensión por invalidez, prevista por el artículo 18, fracción III, de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y, que adicionalmente, recibió dos pagos: el primero, por la cantidad de \$.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX(N.), por concepto de invalidez permanente, mediante cheque con número de folio

Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/

conforme al número de siniestro

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y, el segundo, por la misma cantidad, por la doble

cobertura de invalidez total permanente, la cual, se pagó mediante cheque con número de folio

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

asimismo, precisó que las prestaciones previstas en el contrato de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y seis, fueron sustituidas por otras previstas en las citadas Reglas de Operación, a partir del año dos mil uno, por lo cual, no son procedentes los pagos reclamados.-----

Ahora bien, en atención a que el acto impugnado fue exhibido por la parte actora en original (foja 41 de autos), y al constituir un documento público, se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por los artículos 91, fracción I y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----



A-249266-2019

Analizado lo anterior, esta Sala Juzgadora estima que el argumento de nulidad en estudio resulta **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones: -----

En principio, conviene explicar a qué se refieren los conceptos: **fundamentación** y **motivación**. Por una parte, la **fundamentación** implica que un acto de autoridad debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta por la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que existe en una ley; mientras que, la **motivación**, consiste en indicar con precisión la causas inmediatas, circunstancias especiales y razones particulares que deben tenerse en consideración para la emisión de un acto, a efecto de que no se estime caprichoso u arbitrario, y que exista una plena adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. -----

Los anteriores asertos encuentran sustento en la tesis S.S. /J. 1, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, en su sesión plenaria de fecha cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintinueve del mismo mes y año: -----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- *Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.*

En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se colige que no le asiste la razón legal a la parte actora, pues en primer término, con relación al pago reclamado, consistente en tres meses de sueldo mensual bruto, veinte días por cada año de servicio, 12 días calculados al doble del salario



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-76008/2019

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-9-

mínimo vigente por cada año de servicio como compensación, una gratificación de dos mil quinientos pesos por cada año de servicio, contempladas en el *Programa de Baja Voluntaria de la Policía Auxiliar del Distrito Federal* (Acuerdo 14/2012 por el que se autoriza la Norma que regula el Programa de *Baja Voluntaria del Servicio con Indemnización para el Personal Operativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal*, correspondiente al ejercicio 2012, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día nueve de julio de dos mil doce), debe precisarse que en la *RENUNCIA VOLUNTARIA*, de fecha veinte de octubre de dos mil dieciocho (foja 61 de autos), no se desprende que el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hubiere solicitado adherirse al citado programa; asimismo, manifestó literalmente lo siguiente: -----

"... me han cubierto todas las prestaciones que generé conforme a las leyes de la materia, de acuerdo a la relación laboral celebrada y a cualquier otra prestación a que tuviera derecho..."

Manifestación que ratificó de su puño y letra, tal y como se observa en la citada documental; por lo tanto, al haber afirmado expresamente que le fueron cubiertas completa y oportunamente las remuneraciones y prestaciones a que tenía derecho, se infiere que, en efecto, así aconteció.

Asimismo, debe precisarse que dicho finiquito no se encuentra previsto en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, normatividad vigente y aplicable a los miembros de dicha Corporación; por consiguiente, se reitera que el pago reclamado es improcedente, ya que no existe fundamento legal que lo haga exigible, en el entendido que, en términos de lo establecido por artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones policiales se



A-242936-2019

rigen bajo sus propias leyes, al tener una relación administrativa y no laboral con el Estado.-----

Por otro lado, respecto a las prestaciones reclamadas contenidas en la cláusula séptima, incisos a) y g) del Contrato de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y seis, (foja 30 de autos), debe señalarse en primer término, que éstas consisten en lo siguiente: -----

"7ª "El Agente" tiene derecho a:

a) A recibir, como percepción básica, como mínimo, el salario mínimo general decretado por la autoridad competente para el D.F. por ocho horas de trabajo o su proporción. Ahora bien, si cumple puntualmente con todos los turnos que le correspondan trabajar como mínimo en la quincena natural, recibirá de la Asociación Civil, por conducto de la "Corporación", un estímulo de puntualidad adicional que significará como mínimo un total de 67% de la cuota neta básica por turno (sin prestaciones) que pague el usuario que recibió los servicios, en los términos de las disposiciones vigentes para el pago de remuneraciones y las prestaciones y estímulos consignadas en el reglamento de Distribución de Beneficios del Plan de Previsión Social.

(...)

h) A recibir una compensación por retiro cuando cumpla un mínimo de 15 años de tiempo de servicios continuos y 55 años de edad, conforme al reglamento respectivo"

En este sentido, debe precisarse que dicho contrato fue celebrado por la parte actora en el año mil novecientos noventa y seis, fecha en la que aún no existía el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado: *Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México*, creado por decreto publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el día veintiséis de mayo del año dos mil. -----

Asimismo, también conviene señalar que la Ley de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, y entró en vigor día veinte del citado mes y año. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-76008/2019

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDMX

-11-

Ulteriormente, con fecha veinticinco de octubre de dos mil uno, se publicó en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el *Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal* (ahora Ciudad de México), de cuyos antecedentes, se desprende que la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, es una corporación creada por Decreto Presidencial, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día trece de marzo del mismo año.-----

De los antecedentes del citado *Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar* del entonces Distrito Federal, se indica que el seis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto Presidencial que promulgó el *Reglamento de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal*, en cuyo artículo 13, se establece que la Policía Auxiliar forma parte de la Policía del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).-----

El numeral en cita, prescribe lo siguiente: -----

"13. La Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar, forman parte de la Policía del Distrito Federal".

(Énfasis añadido)

En ese tenor, con fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, en cuyo artículo 5º, fracción II se estableció que la Policía Auxiliar es una policía complementaria de la Policía de esta Ciudad, mientras que en el artículo 6º, prescribió dicha



A:219266-2019

Corporación desempeñaría sus funciones bajo el mando de la entonces *Secretaría de Protección y Vialidad* y que los ingresos generados por los servicios prestados, se depositarían en la Tesorería del entonces Departamento del Distrito Federal. Veamos: -----

"5° La Policía del Distrito Federal estará integrada por:

"I.- La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento, y

"II. La Policía Complementaria, que estará integrada por la Policía Auxiliar, la Bancaria e Industrial y las demás que determine el reglamento correspondiente."

"6° La Policía Complementaria desempeñará sus funciones bajo el mando y dirección de la Secretaría.

Los ingresos que se generen por los servicios prestados por la Policía Complementaria, deberán enterarse en la Tesorería del Departamento."

Conforme a lo expuesto, se desprende que el contrato a que hace mención el impetrante, se celebró cuando aún estaba en vigor el Reglamento de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día seis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, cuyos artículos 2, 3, 6, 13, 14, 16 y 17 prescriben lo siguiente: -----

"2° En este reglamento la Policía Preventiva del Distrito Federal, será designada como la Policía del Distrito Federal."

"3° La Policía del Distrito Federal forma parte de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, y sus funciones primordiales serán las de garantizar y mantener en el territorio del Distrito Federal, la seguridad, el orden público y la vialidad; otorgar la protección necesaria a la población en casos de siniestros o accidentes, y brindar asimismo, la prestación de servicios relacionados con el autotransporte público y particular."

(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

107

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-76008/2019

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-13-

"6° La Policía del Distrito Federal se organizará conforme a este reglamento, al Reglamento del Departamento del Distrito Federal y a las disposiciones que dicte el Jefe del propio Departamento."

(...)

"13. La Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar, forman parte de la Policía del Distrito Federal."

"14. Los cuerpos de policía mencionados en el Artículo anterior desempeñarán las funciones que les asigna este Reglamento y aquéllas que les confiera el Secretario General de Protección y Vialidad, por acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal."

(...)

"16. El reclutamiento para la Policía del Distrito Federal, estará bajo la responsabilidad del Secretario General de Protección y Vialidad a través de la unidad administrativa que determine."

"17. El reclutamiento se sujetará a los requisitos que establezca, en cada caso, la convocatoria correspondiente."

Del análisis conjunto de los numerales reproducidos, se advierte que tanto la Policía Bancaria e Industrial como la Policía Auxiliar, forman parte de la Policía del entonces Distrito Federal, y sus funciones son las previstas por el citado Reglamento de la Policía Preventiva, así como las determinadas por el Secretario General de Protección y Vialidad, por acuerdo del Jefe del Departamento del entonces Distrito Federal, y que el reclutamiento para la Policía del Distrito Federal, se encuentra bajo la responsabilidad del citado Secretario, a través de la Unidad Administrativa que se determine y que éste se sujetará a los requisitos que establezca la convocatoria respectiva. -----

Ahora bien, a fin de establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el día veinticinco



A-249266-2019

de octubre de dos mil uno, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las *Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal.* -----

Los artículos transitorios de dichas Reglas, establecen lo siguiente: -----

"PRIMERO. *En el presente año, la Caja entrará en operación con los recursos autorizados en el presupuesto del año 2001, destinados para el otorgamiento de las prestaciones sociales para los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal."*

"SEGUNDO. *Para el año 2002, la Caja operará con los recursos generados por medio del 8% de las cuotas de los elementos y el 17.75% de las aportaciones de la Corporación que están destinados para el otorgamiento de las prestaciones estipuladas en el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal."*

"TERCERO. *Las pensiones que se estipulan en las presentes Reglas de Operación, se empezarán a otorgar, conforme a las reservas actuariales y financieras que se vayan creando para tal fin."*

Por el momento solo se otorgarán las compensaciones que actualmente se están dando por la Corporación y que son las siguientes:

Compensación por retiro

Compensación por incapacidad total permanente en actos de servicio

Compensación por enfermedad

Jubilación

Gastos de defunción y Becas a la excelencia académica.

Dichas compensaciones se otorgarán bajo los mismos lineamientos, hasta que se le dé cumplimiento al primer párrafo del presente artículo."

"CUARTO. *Los préstamos a corto y mediano plazo, así como los especiales, que se estipulan en las presentes Reglas de Operación se empezarán a otorgar en cuanto la Caja cuente con los recursos financieros suficientes que estén destinados para ese fin."*

"QUINTO. *Los préstamos para vivienda que se estipulan en las presentes Reglas de Operación, se empezarán a otorgar conforme a las reservas financieras que sean transferidas a la Caja por parte de la Corporación para llevar a cabo el Programa correspondiente. Este programa está previsto para que entre en operación a mediano plazo."*

"SEXTO. *El reconocimiento de la antigüedad de todos los elementos de la Corporación, estará supeditada a la transferencia por parte de ésta, de los recursos que se generaron por medio de las aportaciones que*



A-249566-2019



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

104

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-76008/2019

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDMX

-15-

realizaron a cada uno de los elementos para sus prestaciones sociales, desde el momento en que causaron alta y durante el tiempo que han estado laborando en la misma, y así poder contar con los recursos suficientes y necesarios para dar cabal cumplimiento a las prestaciones establecidas en el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. En caso contrario, el Órgano de Gobierno dictará las medidas conducentes para cumplir con dichas obligaciones."

"SÉPTIMO. El Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y estas Reglas de Operación entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal."

Del estudio relacionado de los numerales transitorios, se infiere que las prestaciones contenidas en la cláusula séptima del contrato de referencia, se continuarían otorgando hasta en tanto la Caja entrara en operación, con los recursos autorizados en el presupuesto del año dos mil uno, destinados al otorgamiento de las prestaciones sociales de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. -----

Por consiguiente, si la parte actora afirma que tiene derecho a dichas prestaciones, dado que actualizó el supuesto para obtener las compensaciones derivadas del contrato celebrado, debe decirse que a la fecha en que formuló su solicitud, esto es, el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, **ya se encontraban en vigor las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, con los recursos autorizados en el presupuesto, correspondientes año dos mil uno.** -----

De esta manera, aun y cuando en la cláusula séptima del contrato de mérito, se estableció que el elemento tendría derecho a recibir las prestaciones previstas en la cláusula séptima, incisos a) y g), para la fecha en que lo solicitó y que estuvo en condiciones de cumplir con los



A-249266-2019

requisitos para obtener dichos beneficios, resulta inconcuso que tales prestaciones ya habían dejado de otorgarse en los términos indicados, debido a que se **sustituyeron por otro tipo de prestaciones**, contempladas en las *Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal*, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veinticinco de octubre de dos mil uno. -----

De ahí que las compensaciones contempladas por la cláusula séptima del referido contrato, dejaron de existir y, conforme a las citadas Reglas, se otorgaron otro tipo de pensiones e indemnizaciones. -----

Aunado a lo anterior, debe decirse que las prestaciones denominadas: *estímulo de puntualidad y horas extraordinarias*, no son reconocidas por la Constitución Federal, pues si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para los trabajadores, éste no aplica para los miembros de las instituciones policiales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal.-----

Finalmente, con relación a la violación de los derechos humanos aducida por la parte actora, conviene señalar que si bien es cierto, el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a considerar que tales derechos deben interpretarse conforme a la propia Carta Magna y a los Tratados Internacionales, de modo que se favorezca de la manera más amplia a las personas, lo cierto es, que dicho principio no puede servir como fundamento para estimar que las cuestiones planteadas por los gobernados deban resolverse de manera favorable a sus pretensiones, aunque para ello sostengan que debe darse prevalencia a la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, pues dicho principio no puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean

110



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-76008/2019

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-17-

aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes, tal y como acontece en la especie. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a. /J. 104/20133 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a. /J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.*



A-219286-2019

En consecuencia, dado que los argumentos de nulidad formulados por la parte actora resultaron **INFUNDADOS** e insuficientes, para desvirtuar la presunción de legalidad, prevista por el artículo 79, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; con fundamento en lo establecido por el artículo 102 fracción I de dicho ordenamiento, **SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución administrativa contenida en el oficio número: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Prestaciones, adscrito a la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.**-----

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 37, 92, 93, 94, 96, 98, 102 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:-----

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el *Considerando II* de esta sentencia.-----

TERCERO.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución administrativa contenida en el oficio número: PDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Prestaciones, adscrito a la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México,** por los motivos y fundamentos expuestos en el *Considerando IV* del presente fallo.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-76008/2019

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDMX

-19-

CUARTO.- En contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación, previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

QUINTO.- A efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia. -----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido. -----

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad, los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de la Sala; Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor, y Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, que da fe.-----

CAVP


LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
Magistrada Presidenta


MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMENEZ
Magistrado Instructor


LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
Magistrado Integrante


LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS
Secretaria de Acuerdos



A-249296-2019

El día diez de diciembre dos mil diecinueve, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El día once de diciembre dos mil diecinueve, surtió sus efectos legales, la presente publicación.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.